



Interlocutorio No. 125 (1ª. Instancia)

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad-760013103010 2021-00054-00

Ha correspondido por reparto la presente demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER-SUSCRIBIR DOCUMENTO** propuesta por **JUAN JOSÉ CASTRO ZARZUR y OTROS** contra **ANTONIO ZARZUR JALUF y OTROS** la cual una vez revisada se observa que adolece de los siguientes defectos:

1 Como quiera que el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública, a la demanda se debe acompañar *“la minuta que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez”*, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 434 del C. G. P; en tal sentido, como no se aporta dicho documento, se debe acompañar como anexo de la demanda, en concordancia, con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 84 ibidem.

2. La demanda esta presentada únicamente por los señores, JUAN JOSÉ CASTRO ZARZUR, ROSA LUCÍA CASTRO ZARZUR y JUAN ALFONSO SALOM ZARZUR, quienes, si bien es cierto, figuran como fideicomisarios o beneficiarios en el fideicomiso civil constituido por la sociedad HIJOS DE ROSA JALUF DE CASTRO S.A.S a través de la escritura pública No. 3780 del 8 de octubre de 2015 de la notaria Octava del Círculo de Cali, sin embargo, en dicho fideicomiso civil, igualmente figuran además de los mencionados señores, otros fideicomisarios o beneficiarios, respecto de los cuales no se mencionan como parte integrante en la parte actora, pero sí como parte demandada. Por lo cual, es necesario aclarar o precisar, tal circunstancia, toda vez que las pretensiones están encaminadas *“a fin de que procedan a suscribir las escrituras públicas de restitución del pleno derecho de propiedad y posesión a los beneficiarios establecidos en las escrituras públicas No. 3780 y No. 182 de la Notaría Octava (8) del Círculo de Cali”*.

3. Según se manifiesta en los hechos de la demanda, que mediante Escritura Pública No. 3780 de ocho (8) de octubre de 2015, de la Notaría Octava del Círculo de Cali, la sociedad HIJOS DE ROSA JALUF DE CASTRO S.A.S., identificada con Nit No. 890316540-2, a través de su Representante Legal, la señora Rosa Jaluf de Castro (q.e.p.d.) constituyó fideicomiso civil sobre los siguientes bienes inmuebles de su

propiedad: **No. 378-91503, 378-91504, 378-91505, 378-91506, 370-118939, 370-142266 y 370-91927**; sin embargo, en las pretensiones, se incluyen otros inmuebles con las siguientes matriculas inmobiliarias **No. 370-76090 y No. 370-118921**, que no hacen parte de la escritura pública mediante el cual se constituyó el fideicomiso. Por lo cual es necesario aclarar o precisar, tal circunstancia; toda vez que, si bien, se manifiesta que a través Escritura Pública No. 182 de fecha 25 de enero de 2016 de la Notaria Octava (8) del Círculo de Cali, se realizó una aclaración del fideicomiso civil constituido sobre los siete (7) inmuebles identificados en la Escritura Pública No. 3780 de la Notaría Octava (8) del Círculo de Cali, en la cual se aclaró el porcentaje de participación de cada uno de los beneficiarios, ***“sin que existiere modificaciones adicionales”***.

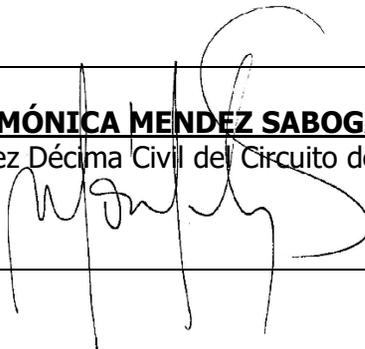
4. Los poderes son insuficientes, por cuanto, el asunto que se pretende instaurar, no está determinado y claramente identificado (art. 74 del C. G. P).

En razón de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda y conceder a la actora un término de cinco días para que la corrija so pena de rechazo, sino lo hiciera.

NOTIFÍQUESE

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---